

7.º Por lo respectivo á delitos de desercion que cometieren los soldados milicianos, y en las insidencias de estas causas estando el regimiento en su provincia, conocerán privativamente con inhibicion de todo tribunal, comandante militar ó juez, sus propios coroneles ó comandantes, manteniendo los reos en segura prision y mandando al sargento mayor (cuya acusacion ha de ser la cabeza del proceso), lo forme por sí ó por uno de sus ayudantes; y luego que esté concludo, lo remitirá el coronel ó comandante al inspector, á fin de que imponga al reo la pena correspondiente; bien entendido, que de las provincias y resoluciones de este jefe, solo habrá apelacion á mi real persona, por la via del despacho universal de la guerra.

8.º Desde el dia en que se una el regimiento en la capital ú otro paraje para marchar al servicio de guarnicion ó campaña; y mientras se hallare empleado hasta que se restituya á la misma capital para retirarse, serán juzgados los soldados de milicias en consejo de guerra de oficiales, segun lo practican los del ejército para sus desertores.

9.º Los soldados de milicias que desertaren en el tiempo expresado en el antecedente artículo, serán castigados por la primera vez con la pena de que pierdan todo el tiempo servido y vuelvan á empezar en su respectivo regimiento por catorce años, quedando el último soldado de su compañía, y resarcirán de sus propios bienes (si los tuvieren), ó de su prest, el vestuario y armamento que hubieren deteriorado ó perdido en la desercion; si desertaren segunda vez, serán aplicados por seis años á servir en uno de los regimientos de infantería del ejército á que destinará el capitan general, con obligacion después de cumplido dicho tiempo, de volver á su respectivo de milicias, hasta cumplir en todo catorce años de servicio sin intermision; y si volvieran á desertar del regimienio del ejército á que se les hubiere agregado, serán castigados con la pena impuesta á los que cometen este delito la primera vez en la tropas veteranas.

10.º Los sargentos, primeros cabos, y los segundos de granaderos y cazadores, los tambores y pifanos de los regimientos de milicias, como individuos del ejército, estarán sujetos en los delitos de desercion, á las penas impuestas á los veteranos, aun cuando sus cuerpos se hallen retirados en sus provincias, con solo la diferencia en este caso, de que los procesos les serán formados y remitidos al inspector, como los de los soldados de milicias, para que los sentencie, segun el mérito que de ellos resulte.

11.º No podrá njusticias despachar requisitorias en busca de pró-

fugos de los sorteos ó desertores de milicias, á menos que tengan positiva noticia del pueblo donde existen, en cuyo caso, si tuvieren propios bienes, se resarcirán de ellos las costas que causaren; y no estarán obligados á esto los de los padres, parientes ó amos de los fugitivos, á menos que de oficio prueben las mismas justicias, que los referidos ú otras personas, contra quienes se podrá repetir igualmente, han sido cómplices en la fuga con su favor, auxilio ó consejo; en cuyo caso, puestos en sus cárceles con la seguridad correspondiente, se les tomará su confesion, y se dará parte á la inspeccion por direccion precisa del coronel ó comandante, con remision de la causa.

12.º Luego que el inspector reciba el proceso formado contra el cómplice, ó cómplices, en la desercion del soldado, ó fuga del mozo del sorteo de milicias, examinará el mérito de la causa, y atento á él, les impondrá la pena correspondiente que se expresa á continuacion.

13.º Si fuere plenamente probado el delito del cómplice en la desercion ó fuga y recayere en algun noble, será destinado por dos años á presidio; pero si fuere plebeyo el delincuente, y apto para el servicio de las armas, servirá en la misma plaza del fugitivo, hasta cumplir los diez años; y en caso de no ser á propósito para el real servicio, se le destinará por cuatro años á presidio, además de todas las costas de la causa, que han de satisfacer así el noble como el plebeyo.

14.º Si alguna mujer incurriese en igual delito, satisfará tambien las costas y cincuenta ducados de multa, con aplicacion al fondo comun de milicias.

15.º Cuando el delincuente cómplice en la desercion ó fuga fuere eclesiástico (que no espero pueda cometer alguno tan grave falta en perjuicio de tercero y de mi real servicio), y se convenciere por vehementes indicios ó pruebas claras que resulten de la informacion de oficio que practicó la justicia, sin perjudicarle á su fuero, representará lo conveniente con la misma informacion al inspector general, para que este pueda pasarla con su informe á mi real noticia, y yo tomar la providencia conveniente.

16.º Estando los regimientos de milicias en sus respectivas provincias ó departamentos, ejercerán sus propios coroneles, y en su defecto los comandantes de los mismos cuerpos, la jurisdiccion correspondiente al fuero entero militar, criminal, preeminencias y exenciones concedidas á sus individuos; y tambien en lo respectivo al civil, de que deben gozar los oficiales, cadetes, sargentos, tambores, pifanos, primeros cabos, segundos de

granaderos y cazadores y cirujanos, procediendo en las causas que fueren contenciosas, ó deban seguirse por el órden civil y reglas del Derecho en la misma forma judicial y legal que se practica ante los auditores de guerra y corregidores legos; y así los expresados comandantes, como tales jueces, sus asesores, escribanos y demás ministros que actuaren en las referidas causas ó pleitos, podrán exigir de las partes los derechos correspondientes, conforme al real arancel; pero en cuanto pertenezca al conocimiento de delitos puramente militares, se formarán los procesos á estilo de tropa y conforme á la Ordenanza del ejército, por el sargento mayor, sin mas intervencion del asesor, que la que debe tener un auditor de guerra en semejantes.

17.º Los soldados de milicias en los delitos de falta de subordinacion y respecto á los oficiales y demás superiores militares, aun cuando sus regimientos se hallen retirados en la provincia, se harán acreedores al rigor de las penas en que por las leyes de Ordenanza incurren los individuos del ejército, á cuyo fin se les intimarán por el sargento mayor las que traten del asunto, cuando sean alistados, notándolo en sus filiaciones para que no ocurra embarazo al tiempo de formarles sus procesos por semejantes crímenes; sustanciando y determinando las causas en la forma expresada sus coroneles ó comandantes, para lo que les concedo jurisdiccion absoluta y privativa, con inhibicion de todo tribunal y juez, aunque sea comandante militar, con sola apelacion á mi supremo consejo de guerra.

18.º En las causas civiles ó criminales que en lo jurisdiccional y contencioso deben seguirse ante los coroneles ó comandantes, con asistencia de asesores y escribanos, nunca debe corresponder conocimiento á alguno á ningun otro juez, tribunal, comandante militar, ni aun al inspector; y solamente se otorgarán por los propios coroneles ó comandantes las apelaciones que se interpusieren en ellas, y que haya lugar en derecho para ante mi supremo consejo de guerra; pero se dará cuenta al inspector antes de la ejecucion de la sentencia, cuando por ella se haya impuesto pena á algun individuo de milicias, por la cual sea preciso separarle del servicio de su empleo ó plaza.

19.º Cuando se hallen formados y conclusos los procesos por crímenes respectivos á faltas militares, ó delitos por los cuales hayan debido ser juzgados los individuos de milicias, conforme á la Ordenanza del ejército, por sus coroneles ó comandantes, deberán estos remitir los procesos al inspector, sin pasar á ejecutar la sentencia, á fin de que reconociendo este je-

no se ser por su gravedad dignos de mayor exámen, pueda pasar los originales á mi supremo consejo de guerra, por medio de su secretario, donde se confirmará, modificará ó revocará la sentencia, segun el mérito de la causa, comunicando lo que resolviere al inspector, y este lo ejecutará al coronel ó comandante, para que se proceda al cumplimiento.

20.º No siendo de mi aprobacion que las justicias ordinarias procedan, ni puedan proceder contra los individuos de milicias, prendiéndolos ó pretendiendo tocarles el conocimiento de causa, y haciéndose con este motivo prenda para retener el preso, mando que cuando ocurra algun caso preciso que sea inevitable la providencia de prender á alguno, y en todos los de competencia de jurisdiccion, con la militar que deben ejercer los coroneles, las justicias eclesiásticas ó seculares, den parte inmediatamente al oficial, sargento ó cabo que se halle mas próximo en el mismo pueblo ó en otro, el cual pasará á informarse del motivo de la prision; y para que pueda hacerlo con mas conocimiento, al coronel estará obligado el juez secular ó eclesiástico á entregarle los autos originales ó copia autorizada de ellos, dentro de las veinticuatro horas, contadas desde la en que fué preso el individuo de milicias.

21.º Luego que el oficial, sargento ó cabo reciba los autos, los pasará con su informe al coronel ó comandante, quien reconociendo en su vista, y con dictámen de su asesor, la naturaleza de la causa, prevendrá á la justicia puede proseguirla, cuando sea de caso exceptuado; y en el de no serlo, pedirá la persona del reo, que no podrá tener la justicia, entregándolo sin la menor dilacion al oficial, sargento, cabo ó partida, que para recibirlo diputase el coronel, quien manteniéndolo en segura prision, si se suscitare competencia sobre quién deba conocer de la causa, acudirá á mi supremo consejo de guerra, por medio de su secretario, dirigiendo por el correo ordinario copia de los autos obrados, y decida la competencia por este tribunal, si se determinare á favor del juez ordinario, entregará el coronel á disposicion de este, el reo y autos que hasta la competencia se hubieren hecho y debieron seguir siempre la persona del reo; bien entendido, que la determinacion de las competencias entre los comandantes de milicias y otros jueces, ha de ser precisamente por mi referido supremo consejo de guerra, ó por mi expresa real resolucion en último recurso, sin que otro juez ni tribunal pueda mezclarse en semejantes asuntos.

22.º Aunque el conocimiento de las causas de los soldados en lo civil corresponde á la justicia ordinaria, cuando sea necesario prenderlos por

ellas, estará igualmente obligada que por las criminales, á dar parte al oficial, sargento ó cabo mas inmediato dentro del dia, y este al coronel, si el preso se mantuviese arrestado mas de ocho dias, informándole del estado de la causa por testimonio que no podrá negarle el escribano que actuare en ella; pues tal vez el encono y la pasion puede producir extraordinarias y no justas providencias contra la persona del miliciano, que no debe consentir el coronel, consultando en este caso á mi supremo consejo de guerra, por medio de su secretario, para que en vista del testimonio, y de no resultar por él bastante motivo para la prision y ajamiento de la persona, tome la correspondiente providencia contra el juez que haya procedido injustamente, y á favor del miliciano, la que para su desagravio en la ofensa y perjuicios padecidos hallare justa.

23.º Si los jueces ordinarios seculares, en contravencion de lo prevenido, desatendiesen las órdenes y providencias de los coroneles, reteniendo en prision los milicianos, no entregando los autos que les hubieren formado, ó sosteniéndose en su idea de hacer prevalecer jurisdiccion que no les compete en los casos y causas de que están inhibidos expresamente, podrán los coroneles despachar partida que los conduzca arrestados á la capital; les exigirá por la primera vez cincuenta ducados de multa, aplicados á fines del servicio, y por la segunda sufrirán la pena de cuatro años de presidio; y lo mismo los escribanos que resultaren culpados, dando parte el coronel á mi supremo consejo de guerra, con el proceso que les hubiere formado antes de la ejecucion de la sentencia; pero cuando fuere eclesiástico el juez que hubiere contravenido, de que igualmente dará parte el coronel á mi consejo de guerra, este tribunal me consultará la providencia que pueda yo tomar, á fin de resolver lo mas conveniente.

24.º Cuando un regimiento ó parte de él saliere á servir en guarnicion ó campaña, quedará la jurisdiccion en lo civil, respecto de todos los individuos que salieren de la provincia, de sus mujeres, y de los oficiales, sargentos, cabos y tambores que quedaren en ella, en el oficial del regimiento de mas grado que hubiere quedado en el distrito de la formacion, éon la particular criminal, por lo que toca á las mujeres de los que han salido, y demás oficiales, sargentos, cabos y tambores, soldados que no hubieren ido á servir, y demás individuos que gozaren del fuero; pero si por haber marchado todo el regimiento no hubiere quedado oficial alguno, recaerá la jurisdiccion militar respecto de todos y sus mujeres, en el juez de la capital, así en lo contencioso y jurisdiccional, civil y criminal, como en lo demás que per-

tenezca al fuero militar y exenciones, en que debe sostener á los que gocen de él, segun lo harian los coroneles, con inhibicion de todo tribunal y juez, admitiendo las apelaciones que haya lugar en derecho, solamente para ante mi supremo consejo de guerra, donde por el mismo orden que va prevenido en cuanto á las competencias de otras jurisdicciones con la del coronel, se han de determinar las que ocurrieren.

25.º Tanto de las causas civiles ó criminales de los coroneles, como de los que por su ausencia ejerzan su jurisdiccion en el departamento de los regimientos, conocerá (durante su ejercicio) el auditor general de guerra de los reinos ó provincias en que se comprenden los distritos asigna los á la formacion del propio cuerpo, con apelacion á mi supremo consejo de guerra.

26.º Desde el dia en que los regimientos de milicias ó parte de ellos se unieren en las capitales ú otro paraje para salir al sercicio de guarnicion ó campaña, y hasta que sus individuos se restituyan desde las capitales á sus pueblos, concedo á estos cuerpos del mismo consejo de guerra de oficiales que tienen los del ejército, para juzgar á los sargentos, cabos, tambores y soldados, en todos los crímenes y delitos militares, y castigarlos segun el rigor de las leyes, observando en cuanto á los soldados que cometieren el de desercion, las particulares que se previenen por lo respectivo á este delito; pero los referidos sargentos, cabos, tambores y pífanos, serán siempre juzgados y castigados en todos sus crímenes militares como individuos de ejército, sin mas diferencia, cuando están sus cuerpos separados en su provincia, que la de ser sentenciados por sus coroneles respectivos, y en guarnicion ó campaña por el consejo de oficiales.

27.º Y para que ninguno pueda alegar ignorancia de las penas en que incurre, y estas sirvan de horror, que contenga á cada uno en la disciplina militar y buen orden, absteniéndose de cometer delitos impropios de una tropa, que por su naturaleza y notoria honradez me merece toda aceptacion y confianza, el sargento mayor intimará la Ordenanza de ejército á los sargentos, cabos, tambores y pífanos cuando entren al servicio de sus plazas, notándolo en sus filiaciones, y á los soldados luego que el regimiento se una para marchar á guarnicion ó campaña.

TITULO IX.

Trata de cómo y en qué casos se podrán conceder por los coroneles las partidas de milicias que necesitaren los tribunales y jueces para asuntos del real servicio; por quién se han de despachar las órdenes para unir el regimiento para hacer el servicio y para la asamblea anual; en qué forma se han de pasar las revistas; quién debe aprontar los caudales estando el regimiento en su provincia; y cómo se debe proceder para el abono de pagas, prest y pan.

Art. 1.º No deteniéndose algunos tribunales, jefes militares y justicias en valerse de la tropa de milicias, aun cuando pueden hacerlo de la veterana del ejército, para la prision de reos y otras comisiones con que á la de milicias se la distrae de su principal obligacion, sin atender á que los soldados no gozan prest y se hallan retirados en sus casas y en el ejercicio de sus ministerios que abandonan con mucho perjuicio; ni que los oficiales, sargentos y cabos cuando se hallan en su provincia, son indispensablemente precisos para cuidar del buen orden en que deben mantener á los soldados, instruirlos en el ejercicio é instruirse ellos mismos; y acudir sin dilacion á los encargos peculiares de su cuerpo y órdenes de sus jefes, tmando, que á no ser caso muy urgente y en que no pueda aprontarse otra tropa, ningun tribunal, jefe militar ni justicia, pueda valerse de la de milicias, y solamente sus propios coroneles ó comandantes para los asuntos del mismo servicio, empleando á los sargentos y cabos en la conduccion de pliegos, órdenes, providencias y ejecucion de ellas cuando sea preciso usar del apremio militar con partidas.

2.º En el urgentísimo y poco frecuente caso de necesitar algun tribunal, juez ó comandante militar, que no sea su propio coronel, de alguna partida de milicias, se le pedirá á este jefe, quien no deberá negarla, hecho cargo de ser muy esencial el motivo y circunstancias porque se le pidiere; bien entendido que deberá dar parte al inspector, aunque haya tenido precision de despacharla inmediatamente por haber sido asunto que no haya permitido detencion el resolverlo.

3.º En ningun caso se quedará el regimiento sin la mitad de sargentos y cabos, ni el cuartel de la capital sin la mitad de su regular destacamento; pero cuando la partida deba ser de mayor fuerza, á que no alcance el número de los expresados individuos, se suplirá lo que falte con los ca-

detes y soldados distinguidos, con los segundos cabos de fusileros, y con los granaderos y cazadores que se hallaren mas cerca al paraje donde deba unirse la partida.

4.º Cuando la partida haya de ser mandada por oficial, se nombrará para ello por el coronel ó comandante el que de los de sueldo continuo se hallare mas próximo y fuere mas á propósito por su conducta y talento para dirigirse en el encargo que se le cometiere; en la inteligencia, de que siendo para asunto de mi real servicio, será asistido con su íntegra paga de oficial vivo si por su empleo no la tuviere; y los segundos cabos de fusileros, los granaderos y cazadores con su prest y pan, desde el dia en que salieren de sus pueblos hasta el en que se restituyan á ellos; y el sargento mayor incluirá en la primera relacion mensual este extraordinario gasto con certificacion del motivo, visada por el coronel, á fin de que se le abone y satisfaga sin necesidad de otro documento.

5.º No solamente se prohíbe el emplear partida de milicias, á no ser en los casos de indispensable urgencia expresada, sino es tambien el que algun individuo de estos cuerpos vaya de escolta sin licencia de su coronel, quien no la concederá sin igual precision y para asuntos de mi real servicio, como va prevenido en cuanto á las partidas.

6.º Como la tropa de milicias en su gobierno interior depende de otras reglas que las del ejército, no se podrá mandar unir ningun regimiento ni parte de él para hacer el servicio sin expresa orden mia comunicada al inspector y por este jefe al que lo fuere del cuerpo; pero para la asamblea anual declaro sea bastante la orden particular del inspector, sin que el capitán general ó comandante general del reino ó provincia pueda impedir la ni suspenderla, quedando al cuidado del coronel ó comandante del regimiento darle parte del dia y paraje en que haya de unirse para el expresado fin.

7.º El coronel dará tambien por escrito al juez de la capital el aviso correspondiente, á fin de que despache las convocatorias en que se ha de prevenir á las justicias de los pueblos lo que deben observar, segun la orden general que hubiere dado el coronel, y que es de cargo de las mismas justicias avisar á los soldados el dia y hora en que deben estar prontos para ponerse en marcha, segun la ruta que para ello se señalare, disponiéndola de forma el sargento mayor con acuerdo del coronel, que la tropa se vaya incorporando sobre la marcha en sus respectivas compañías, sin embarazarse unas con otras en los lugares del tránsito para el alojamiento.

8.º Los despachos de convocatoria serán conducidos á las justicias por los sargentos y cabos de su respectiva compañía, y desde los pueblos saldrán con los soldados hasta llegar á la capital; y lo mismo ejecutarán los oficiales, á quienes se les prexendrá de órden del coronel el paraje á que ha de acudir cada uno para comandar el trozo de tropa que se le encargare en la marcha; bien entendido que será responsable de los desórdenes que en ella cometa cualquiera individuo, siendo de su cargo y cuidado hacer la marcha en buen órden, como lo ejecuta la tropa de ejército, y hacerla observar exacta disciplina.

9.º Estando mandado por el artículo 45 de la segunda adición á la Ordenanza que á los regimientos de milicias se les satisfaga su haber mensual en sus mismas capitales, del producto de rentas provinciales, mando en confirmacion de dicho artículo, que no solo el haber mensual se pague sin la menor dilacion por los administradores ó tesoreros, á cuyo cargo estuvieren los expresados fondos, entregando á principio de mes al sargento mayor por su recibo, lo que poco mas ó menos importare, á buena cuenta, á fin de que pueda satisfacer á los individuos que gozan sueldo y prest continuo, respecto á que los sargentos, cabos, tambores y pífanos acuden á percibirlo para poder mantenerse, sino es tambien el caudal que se regulara ser necesario para la asamblea; pues cuando no alcancen los caudales de rentas provinciales, se suplirá lo que falte por el pagamento de los de rentas generales.

10.º El coronel, luego que reciba la órden del inspector para que el regimiento celebre su asamblea, pasará su aviso al administrador ó tesorero por quien deba hacerse el pagamento, á fin de que tenga prevenido el caudal necesario para ella; y el sargento mayor acudirá á pedirlo con la anticipacion correspondiente, y se le suministrará sin dilacion para que pueda distribuir el que necesitaren las compañías para el socorro de la tropa en la marcha, en atencion á que á los soldados se les ha de entregar en tabla y mano propia su prest é importe de la racion de pan, desde el dia que salgan de sus pueblos.

11.º Del quince al veinte del mes entregará el sargento mayor la relacion mensual en forma de extracto, al tesorero ó administrador por quien deba ser satisfecho su importe, comprendiendo en ella los oficiales que gozan sueldo continuo, ya sea por su empleo ó especial gracia, todas las plazas efectivas de prest, nombrando los sargentos, maestro armero, tambores y pífanos, distinguiendo sus clases, como las de cabos, su número, y el de

granaderos y cazadores, para que á todos se les abone su haber, segun lo tiene cada uno en virtud del reglamento de milicias de 18 de noviembre del año próximo pasado, y á mas de esto el importe de las raciones de pan, al precio del asiento de la provision general del ejército, á los individuos que la gozan de continuo; pues aunque por particular órden tengo resuelto que donde no haya provision general del ejército y no pueda suministrarse la racion de pan en especie á los individuos de milicias, se les abone al precio del asiento, no se debe deducir del concepto de esta órden (como se ha intentado en algunas capitales de los regimientos de milicias donde hay provision por los factores de ella) el que es imposible de reducirse á práctica, queriendo precisar á los sargentos y cabos que se hallan fuera de la capital en los distritos de sus compañías, acudan á tomar sus raciones de pan en especie, y á la demás tropa cuando marcha de sus pueblos para la asamblea y se regresa á ellos desde la capital, respecto á que aun cuando el regimiento se halle unido á ella, solamente podrá hacer cargo la provision con los recibos de raciones que haya suministrado, firmados por el que las perciba, con el visto bueno del sargento mayor, de cuyo cargo será satisfacer á la provision y hacer los particulares ajustes á las compañías ó individuos del cuerpo.

12.º Como para acreditar algun sueldo que yo concediere por especial gracia, ha de ser por particular órden mia comunicada por mi secretario del despacho universal de hacienda á mi tesorería general, y de esta al inspector, quien al pié de la letra debe participar al jefe del regimiento de donde sea el interesado, será bastante documento la copia de carta del expresado inspector, certificada por el sargento mayor, con el visto bueno del coronel (cuya formalidad debe llevar tambien la relacion mensual, intervenida por el contador, y en su defecto por el escribano de rentas, que ha de tomar razon de ella), para que en la primera en que se incluya al interesado se le haga el correspondiente obono, como se practica con los que entran al goce del sueldo por mis reales despachos, sin que sea necesario otra cosa que la cita de ellos, con referencia á los mismos.

13.º Junto el regimiento en la capital para celebrar su asamblea, dispondrá el coronel, que el primer dia pase la revista, y avisará de ello al intendente ó principal ministro de hacienda que hubiere en la misma capital, para que en caso de haber comisario de guerra, y quisiere que asista á ella, le responda sobre este particular al coronel, y ambos puedan ponerse de acuerdo para la hora y paraje en que el regimiento haya de formarse para este acto; pero cuando no haya comisario de guerra, pasará la revista el

sargento mayor, interviniéndola el contador, y en su defecto el escribano de rentas.

14.º La relacion de asamblea, que ha de ser el documento por el cual se ha de hacer el pago de su importe al sargento mayor por la tesorería ó administracion de rentas provinciales ó generales, se formará con absoluta independencia y separacion de la relacion mensual, respecto de que en esta deben comprenderse todos los individuos de sueldo y prest continuo, y en aquella solamente los segundos cabos de fusileros, los granaderos, cazadores y soldados de fusileros, que conforme al artículo 9.º del reglamento de 18 de noviembre del año próximo pasado, han de ser socorridos con su prest de once cuartos y la racion de pan por dia, segun los que hubiese devengado cada uno en la estancia en la capital, marcha desde sus pueblos y regreso á ellos.

15. Para que en el modo de considerar los dias de tránsito en la marcha se observe en todos los cuerpos una regla fija, conforme á la distancia á la capital de cada pueblo, de donde debe salir el soldado de su respectiva detencion, y que por ella se arregle la relacion de asamblea, se debe tener presente que desde una á cinco leguas se han de contar un dia; de seis á diez, dos; de once á quince, tres; de diez y seis á veinte, cuatro; de veintiuna á veinticinco, cinco: y por esta regla se continuará si ocurriese estar algun pueblo á mayor distancia de la capital, y del mismo modo para el regreso de la tropa desde ella á sus pueblos, respecto á que deben retirarse las compañías, formadas en el propio orden que trajeron, conducidas por sus oficiales, quedándose sobre la marcha los soldados en sus pueblos.

16.º Formada la relacion de asamblea por el sargento mayor y certificada del comisario de guerra que hubiere asistido á la revista, se pasará á la administracion ó tesorería por donde ha de hacerse el pago, con el recibo del sargento mayor, que recogerá el que haya dado á buena cuenta; pero si se hubiere pasado la revista por el sargento mayor con la intervencion del contador ó escribano de rentas, el que haya sido de estos individuos, lo notará en la relacion con su firma y haber tomado la razon (lo cual debe ejecutar en todo caso) de ella, y con el visto bueno del coronel se pasará á la administracion ó tesorería, á quien con el recibo del sargento mayor le servirá de abono y legítimo documento de data, con el certificado por el comisario de guerra, para el cargo de su cuenta, al administrador ó tesorero.

17.º Para que en la ejecucion de la asamblea anual no pueda haber retardo por falta de caudales, en caso de no alcanzar los que tuviere el administrador ó tesorero de rentas de la capital, lo participará en tiempo á los administradores generales, los cuales darán providencia para que á la administracion ó tesorería mas inmediata acuda el sargento mayor á percibir antes de la asamblea lo que faltare para satisfacer al regimiento de su íntegro haber, cuyo importe deberá entregarse en moneda de plata ú oro, especialmente cuando haya de salir de su provincia; pues cuando se halle retirado podrá satisfacérsele al mes y en la asamblea en moneda de vellon, solamente la cantidad de trescientos reales.

18.º Los comisarios de guerra pasarán las revistas de asamblea por las listas del regimiento; y si quisieren confrontar por las filiaciones, lo podrán ejecutar segun práctica, en iguales actos, para con los cuerpos del ejército; pero cuando los de milicias salgan de sus provincias á servir en guarnicion ó campaña, serán revistados á los tiempos y en la forma que los demás de infantería, sin que en uno ni en otro caso tengan los comisarios ni jefes militares que pretender conocimiento alguno en cuanto reemplazos y su interior gobierno, respecto á que los coroneles y sargentos mayores deben tener instrucciones adaptadas á las circunstancias de esta tropa, siendo responsables de su observancia á su propio inspector de milicias, á quien como tal es privativo.

19.º Los sargentos, cabos, tambores y pífanos, cuando enfermaren, deben ser admitidos en los hospitales de ejército ó provincia, donde se les asistirá y curará, reteniéndoles á beneficio del hospital lo correspondiente de su sueldo, como se practica con los del ejército; y lo mismo deberá ejecutarse con sus soldados cuando se halle unido el regimiento, aunque sea en asamblea.

20.º Si cuando se retirare un regimiento de milicias, y de consiguiendo la tropa á sus pueblos, quedaren algunas partidas ó individuos empleados en asuntos del servicio, prisioneros ó enfermos en los hospitales, se les considerará todo su haber que debian gozar (cuando estaba reunido el regimiento) hasta que se restituyan á sus pueblos; pues en el caso de no haber podido ser comprendidos en el último extracto de revista que pasó el cuerpo, lo serán en la primera relacion mensual, después de haberse presentado con la correspondiente justificacion al sargento mayor.